

ANT. : Consulta del señor Gerente General de Acero Comercial S.A., sobre modalidad de venta de sus productos con fines de exportación.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, **23 ABR. 1987**

1.- Don Jorge Pérez Cueto, Gerente General de Acero Comercial S.A., empresa filial de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (CAP), ha consultado a esta Comisión si una política suya de estimular el empleo del acero nacional por las industrias de exportación, consistente en el establecimiento de incentivos para todos aquellos fabricantes nacionales de productos de exportación que lo utilicen, afecta o no las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

Agrega que tales beneficios o incentivos no favorecerían únicamente a los consumidores de acero nacional que efectúan directamente la exportación final y/o consuman acero nacional en sus actividades industriales ubicadas en zonas francas y en zonas francas de extensión, sino que también, en cadena, a los demás industriales fabricantes de partes, piezas u otros elementos fabricados con acero nacional para proveer a los exportadores directos o a los ubicados en las zonas mencionadas.

Expresa que los incentivos que propone consisten en:

1) Otorgar una nota de crédito hasta un máximo equivalente al arancel general -20%- a los usuarios nacionales de acero producido por CAP, cuyos productos de exportación figuren en la lista a que se refiere el artículo 2° inciso segundo de la Ley N° 18.480; y

2) Considerar "exportación" las ventas efectuadas por los usuarios de acero nacional a las zonas francas del país que disfrutan de regímenes especiales.

2.- Acero Comercial S.A. hace presente que la urgente necesidad de crear incentivos que contrarresten la competencia del acero importado se fundamenta en las siguientes circunstancias:

a) La Ley N^o 18.480, de 19 de Diciembre de 1985, que estableció un sistema simplificado de reintegro de gravámenes que inciden en el costo de los insumos de las exportaciones menores no tradicionales, ocasiona en las ventas del acero nacional dos graves distorsiones, que amparadas en leyes vigentes limitan, por una parte, su posibilidad de aumentar las ventas y, por la otra, significan para ella, una competencia desleal, con las siguientes consecuencias:

1. Limitación del grado de ocupación de la capacidad productiva de CAP, con el correspondiente aumento de costos, y

2. Gasto injustificado de divisas que disminuye o neutraliza, en parte, los frutos del esfuerzo exportador que actualmente se realiza en el país.

b) Los regímenes legales vigentes que permiten dicha distorsión son los que a continuación se señalan:

- El decreto del Ministerio de Hacienda N^o 409, de 17 de Marzo de 1970, que establece un sistema de crédito fiscal que beneficia a aquellos exportadores que incorporen o consuman determinados insumos extranjeros, importados por ellos mismos, a sus productos de exportación.

- Las denominadas "Zona Franca" de Iquique y Punta Arenas, establecidas por la autoridad económica a través de un conjunto de disposiciones legales y normas reglamentarias, protegidas por una presunción de extraterritorialidad aduanera con el propósito de eximir las importaciones de determinados bienes a esas zonas del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, incluyendo la tasa de despacho, y

- Las denominadas "Zona Franca de Extensión", que corresponden al territorio perfectamente determinado y extendido más allá de los límites de la Zona Franca, con el sólo objeto de que desde esa área se pueda adquirir en la Zona Franca determinadas mercaderías en condiciones especiales.

Los regímenes referidos permiten a los industriales nacionales, allí instalados y que emplean acero en la fabricación de sus productos, importar acero sin pagar derechos aduaneros u obtener la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes pagados al exportar productos elaborados con acero importado.

En otras palabras, el acero importado en las condiciones establecidas en tales regímenes, ingresa al país sin los recargos que se han estimado razonables en el resto del país - 20% - para que el acero nacional pueda competir en el mercado interno.

c) Neutralización de la sana política económica de apertura hacia el exterior al favorecerse la importación de bienes similares a los que se producen en el país, cerrando la posibilidad de que el destino último de productos chilenos sea la exportación, lo que hace necesario obviar las posibilidades de abastecer competitivamente a los exportadores.

d) La lista de precios con que opera Acero Comercial S.A., que sólo contempla variantes originadas en volúmenes de compra, se ha traducido en la práctica en permanentes requerimientos de industriales solicitando estímulos para el consumo de acero de producción nacional en la elaboración de productos destinados a la exportación; y

e) El volumen de importaciones de acero susceptible de reemplazarse al otorgarse las franquicias en estudio, es del orden de US\$ 10.400.000,00 anuales, suma que podría duplicarse en corto tiempo.

3.- Finalmente, Acero Comercial S.A., expresa que para los efectos prácticos del otorgamiento de los incentivos propuestos, debería establecerse un sistema similar al que aplican las aduanas para el otorgamiento del crédito establecido en el Decreto de Hacienda N° 409, ya citado.

4.- Cabe recordar, que en virtud del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 409, de 17 de Marzo de 1970, las personas que hayan pagado gravámenes aduaneros en la importación de ciertos insumos, incorporados o consumidos en productos exportados, pueden recuperar el valor equivalente a dichos gravámenes en forma

de crédito a aplicar en el pago de los derechos que generen futuras importaciones de mercancías, o bien, que los derechos de una futura importación de insumos iguales queden suspendidos.

El interesado en acogerse a esta franquicia debe solicitarla al Servicio Nacional de Aduanas, debiendo adjuntar la documentación de respaldo necesaria.

El Servicio Nacional de Aduanas, previo examen de la documentación de respaldo y de la modalidad adoptada, aprueba la petición mediante una resolución, la que es enviada a la Contraloría General de la República al trámite de toma de razón.

Dicha resolución, una vez cumplido dicho trámite, puede ser utilizada por el beneficiario para pagar derechos de futuras importaciones de cualquier mercancía, o para importar, libre de derechos, insumos, iguales a los que dieron origen al crédito, según sea la modalidad por la que hubiere optado.

5.- La consulta que formula Acero Comercial S.A., se refiere a la posibilidad de que esa empresa convenga con sus clientes chilenos una rebaja indirecta del precio de venta del acero, equivalente al valor de los gravámenes aduaneros vigentes para las importaciones del mismo producto destinado a la exportación y que se aplique sobre el porcentaje exacto que corresponde a dicho insumo en el valor final del bien destinado a la exportación.

Con esta finalidad, Acero Comercial S.A. incorporaría a todos sus contratos de venta nacionales una cláusula por la que se obliga a emitir "notas de crédito" por un valor equivalente al 20% del precio de venta de aquella parte del acero que se le ha comprado y que se demuestre haberse exportado efectivamente al exterior, incorporada en los productos de exportación que figuren en la lista a que se refiere el artículo 2º, inciso segundo de la Ley N° 18.480.

6.- Al respecto, es necesario hacer presente que, de conformidad con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, las diferencias de precios sólo deben emanar de antecedentes objetivos e impersonales derivados de la venta misma, aplicables de una manera general a todos los compradores de la empresa, como serían, por ejemplo, las diferencias de volúmenes o modalidades de pago.

Toda discriminación, de otra naturaleza, en los precios de venta, es ilegítima.

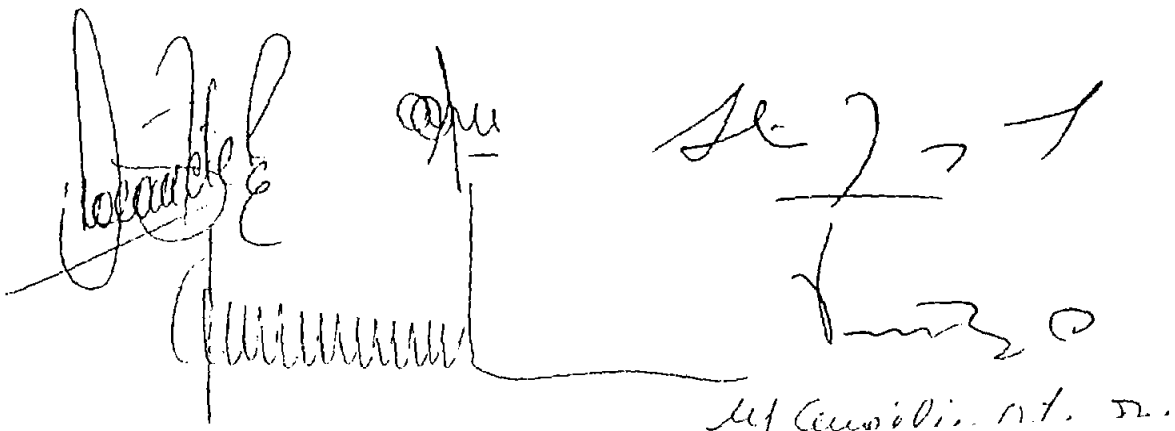
En el caso de las ventas de Acero Comercial S.A., ya sea para su comercialización dentro del país o para incorporarlo a otros bienes destinados al consumo interno o de exportación, se harán en igualdad de condiciones para todo comprador otorgando una nota de crédito a quienes le demuestran fehacientemente haber exportado, en las condiciones ya señaladas, el acero que le compraron.

7.- Sobre la base de lo expuesto, esta Comisión puede señalar que el sistema de reembolso a través de notas de crédito, propuesto por Acero Comercial S.A. en favor de los usuarios nacionales que elaboren productos de exportación empleando acero de producción nacional, no afecta la libre competencia dentro del país, pues el menor precio cobrado, lo es, sólo y efectivamente, en la medida necesaria para igualar la economía que significa la exención del pago de arancel que, en los casos consultados, favorece al acero extranjero y será aplicable a todos los que se encuentren en idéntica situación.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión acuerda informar favorablemente la consulta formulada por Acero Comercial S.A., sin perjuicio de señalar que un manejo inadecuado de las notas de crédito referidas que importe discriminación, será reprimido por los organismos antimonopolios

Notifíquese a Acero Comercial S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico.

Acordado en sesión de 26 de Marzo de 1987, de la H. Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a smaller signature with a circular stamp above it. On the right, there is a signature with a horizontal line underneath it, and below that, another signature. At the bottom right, there is a stamp that reads "M. Comercio Int. N.".